



EXPEDIENTE: TEE-PES-59/2024

ACUERDO PLENARIO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-59/2024

**DENUNCIANTES: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT -DE OFICIO-**

**DENUNCIADOS: PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL,
NUEVA ALIANZA NAYARIT, DEL
TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO,
MOVIMIENTO LEVANTATE PARA
NAYARIT, MORENA Y REDES SOCIALES
PROGRESISTAS.**

**MAGISTRADA PONENTE: SELMA
GÓMEZ CASTELLÓN.**

Tepic, Nayarit, a once de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² por el que se determina improcedente el Procedimiento Especial Sancionador³, se reencauza a Procedimiento Ordinario Sancionador⁴ y se remite al Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵ para su tramitación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2 En adelante Tribunal.

3 En adelante PES.

4 En adelante POS.

5 En adelante IEEN.

siguiente:

PRIMERO. CONSTANCIAS DE FE DE HECHOS DEL RECORRIDO POR LOS MUNICIPIOS.

En el mes de junio de dos mil veinticuatro⁶, cada uno de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, realizaron recorridos en las zonas de mayor afluencia, hicieron un recorrido a través por las calles principales de los Municipios, a fin de levantar fe de hechos para constatar si existía propaganda electoral de los diferentes candidatos del proceso electoral local 2024, remitiendo al Consejo del IEEN, las correspondientes fes de hechos.

SEGUNDO. INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL DEL IEEN, RESPECTO AL REGISTRO DE PROPAGANDA ELECTORAL Y RETIRO.

El veintiocho de junio, en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Local del IEEN la Secretaria General del IEEN, rinde informe respecto al registro de la propaganda electoral colocada, fijada y pintada en la vía pública, así como de su retiro, presentado por los partidos políticos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, dando vista a la Dirección Jurídica el día cinco de julio para su valoración y efectos legales correspondientes.

TERCERO. ADMISIÓN.

En acuerdo de veintiséis de agosto, la Dirección Jurídica del IEEN, integra y admite el Procedimiento Especial Sancionador con clave IEEN-PES-020/2024, ya que considera, es la vía idónea con la presunta contravención a las normas de propaganda electoral, lo

⁶ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



anterior, ya que, del análisis de las constancias de fe de hechos, se advierte que diversos partido políticos no informaron ante el Consejo Local o Municipal el registro de propaganda electoral colocada, fijada o pintada en la vía pública, así como de su retiro, conforme a los Lineamientos que regulan la propaganda electoral durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas electorales en los procesos electorales locales.⁷

Lo anterior, en su facultad de iniciar el PES, sobre irregularidades o faltas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción a los diversos partidos políticos, al interior de la contienda electoral. Enseguida, señaló fecha para audiencia y ordenó la citación a las partes; reservó para la audiencia proveer sobre los medios de prueba; y, ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEN sobre las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. AUDIENCIA.

El veinticuatro de mayo, tuvo lugar la audiencia de ley, a la cual, por parte de los denunciados comparecieron de manera presencial, los representantes de los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Nayarit, Revolucionario Institucional, Movimiento Levántate Nayarit, y vía videoconferencia los partidos Acción Nacional Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, haciendo uso de la voz en una primera oportunidad y en vía de alegatos, los representantes de los partidos políticos MORENA, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Nayarit, Movimiento Levántate para Nayarit, Acción Nacional,

⁷ En adelante Lineamientos.

Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista, realizaron manifestaciones en los mismos términos que en su escrito inicial.

No obstante, de haber sido emplazado, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Redes Sociales Progresistas Nayarit y Fuerza por México Nayarit, no comparecieron al procedimiento. Sin embargo, se dio cuenta de los escritos recibidos en oficialía de partes del IEEN el día veintinueve de agosto, de los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Nayarit, Fuerza por México Nayarit, Morena, Nueva Alianza Nayarit y del Trabajo, ; dando contestación a los hechos motivo del presente PES, así mismo, se pronunciaron sobre el ofrecimiento y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y al término de la audiencia, se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL

Por acuerdo de treinta y uno de agosto, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/Presidencia/2318/2024**, por el que la presidenta del IEEN remitió las constancias del expediente **IEEN-PES-020/2024**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-59/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

II. ACTUACION COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite

competente a este Tribunal mediante actuación colegiada⁸.

Ello, ya que se trata de ordenar que el presente Procedimiento Especial Sancionador se reencause a Procedimiento Ordinario Sancionador y remitir al IEEN; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino, que debe decidirse por el Pleno de este Tribunal.

III. ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

Este Tribunal determina que es **improcedente** la vía especial sancionadora y se reencausa el mismo a **procedimiento ordinario sancionador**, lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del mismo.

2. Justificación

Al respecto, debe señalarse que existen presupuestos procesales que deben ser analizados de manera previa al análisis del fondo o de la cuestión efectivamente planteada, y que dentro de estos presupuestos procesales se ubica la competencia.

⁸ En términos del artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que a la letra prescribe lo siguiente: Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

Así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Precisado lo anterior, se deben analizar las características y circunstancias del asunto, respecto a la competencia del régimen sancionador electoral.

Lo anterior, porque el pronunciamiento de la presente sentencia no constituye una cuestión de mero trámite, sino, para algunos actos que se denuncian, existe una modificación en la forma de sustanciación propuesta por la autoridad sustanciadora.

En ese sentido, en acuerdo de admisión de fecha veintiséis de agosto, la Dirección Jurídica inició del PES, en contra de los partidos políticos por los siguientes hechos:

1. No presentar el informe respecto a la colocación, fijación o pinta de bardas al día siguiente de la conclusión de las campañas electorales.
2. No presentar el informe al Consejo Local o municipal correspondiente del borrado, retiro de la propaganda realizada en vía pública, de la totalidad de los distritos y ayuntamientos.
3. Omitir borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Lo anterior en el Proceso Electoral Local Ordinario 20249, en términos de los Lineamientos, lo cual, contravienen los artículos 4 numeral 6 y 14 numerales 4 y 5 de los Lineamientos y 138 párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

De conformidad con lo dispuesto en el 241, de la Ley Electoral, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 241.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Acorde a lo anterior, el procedimiento especial sancionador se instituyó por el legislador a efectos de sancionar conductas específicas, es decir aquellas que se denuncien por violentar lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o sobre las que se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En el mismo sentido, el artículo 293, de la misma Ley Electoral¹¹, instituyó la vía especial sancionadora, como la vía idónea para sustanciar y sancionar aquellos hechos que se hagan de conocimiento a la autoridad administrativa electoral mediante queja o denuncia, que tengan por objeto el estudio y sanción de conductas

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

¹¹ Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.
[Énfasis añadido]

que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En resumen, tenemos que el **procedimiento especial sancionador**, es la vía idónea para perseguir, instruir y sancionar conductas que se relacionen específica o aproximadamente con la **contravención de los efectos del párrafo octavo del numeral 134, de la Constitución Federal, las normas sobre propaganda política o electoral, actos anticipados de precampaña o campaña y aquellas conductas por violencia política en contra de las mujeres en razón de género.**

En ese contexto, al haberse establecido por el legislador un marco que identifica y especifica de manera puntal los supuestos mediante los cuales se permite la sustanciación y posterior sanción de conductas por la vía especial sancionadora, así como los márgenes de flexibilidad en cuanto a los tipos previstos, se arriba a la conclusión de que, de lo establecido en los hechos denunciados, las acciones por las que se denuncian, esta no es la vía idónea para su tramitación, pues los hechos concretos de lo denunciado, no son una conducta sancionable a través del procedimiento especial sancionador, por no constituir una violación la fracción II, del artículo 241, de la Ley Electoral; toda vez que el presente procedimiento fue iniciado de oficio debido a, entre otras, la falta de presentación de dos informes que son el **1) Informe respecto a la colocación, fijación o pinta de bardas al día siguiente de la conclusión de las campañas electorales y 2) informe correspondiente del borrado**

retiro de la propaganda realizada en vía pública, de la totalidad de los distritos y ayuntamientos, así como 3) omisión de borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Lo anterior es así, pues de una lectura efectuada al acuerdo mediante el cual se determinó abrir el procedimiento administrativo contra los partidos políticos, se obtiene que la materia de estudio se circunscribe, entre otras, al incumplimiento de presentar el Informe respecto a la colocación, fijación o pinta de bardas al día siguiente de la conclusión de las campañas electorales; informe correspondiente del borrado retiro de la propaganda realizada en vía pública, de la totalidad de los distritos y ayuntamientos; y la omisión de borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en el PELO 2024, es decir, que su naturaleza no se ve íntima o aproximadamente relacionada con aquellas conductas instituidas en la norma y que son objeto de persecución por la vía especial, por lo que bajo un criterio de exclusión y por no impactar directamente en los comicios, la vía jurídicamente idónea para ello de dichos hechos, es la **ordinaria sancionadora**, en términos de los artículos 217, 232, 234, 237, 238 y 240, de la Ley Electoral, en relación con el numeral 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que se aplica de manera supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN, tal como se establece en su artículo 4°.

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la **vía ordinaria** cuando la conducta denunciada **no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo**; dicho criterio tiene sustento en la jurisprudencia 9/2022 de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA VÍA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)”***, el cual señala que, deben tramitarse los procedimientos administrativos sancionadores por la vía especial, al margen del principio de celeridad cuando se reúnan los siguientes elementos:

- Que las conductas se hayan realizado durante el proceso electoral.
- Que la conducta denunciada incida o tenga impacto en el proceso comicial.

Respecto al primero de los elementos, el artículo 117, en su segundo párrafo de la Ley Electoral, dispone que el proceso electoral ordinario inicia el siete de enero del año de la elección y concluye con la declaración de validez de la misma y la expedición de las constancias respectivas, o, en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación interpuestos. Bajo esta



EXPEDIENTE: TEE-PES-59/2024

lógica, se cumple con el primero de los elementos, ya que el periodo de campañas comenzó el treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo, conforme al calendario de actividades establecido por el IEEN; además, el primero de los informes debían presentarse una semana antes del inicio de las campañas el segundo de ellos, al día siguiente de la conclusión de las mismas, y el retiro de propaganda se debió de quitarse siete días después de la jornada electoral, por lo que dicha conducta negativa ocurrió durante el proceso electoral.

En cuanto al segundo elemento, las conducta reprochadas, **no incidieron o tuvieron un impacto en la jornada electoral efectuada el pasado dos de junio**, pues en primer término, el hecho de que se haya incumplido con la obligación de presentar los informes descritos anteriormente, -materia del procedimiento- tales omisiones no impidieron de manera formal o material que el electorado acudiera a las urnas a efecto de emitir de manera libre y secreta su voto en favor de los candidatos registrados por las diversas fuerzas políticas, por lo que la premisa de que se presentara o no los informes mencionados, o la omisión de retirar la propaganda no produjo un impacto en el proceso comicial que se encontraba en curso.

De un análisis efectuado a las resoluciones SUP-RAP-17/2018, SUP-RAP-38/2018 y SUP-JE-124/2022 que dieron nacimiento a la jurisprudencia 9/2022, se aprecia que la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el

curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo, esto, en justificación a que cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios.

Por ende, las conductas denunciadas, son de naturaleza ordinaria, ya que tal omisión no tuvo impacto en el desarrollo del PELO 2024 y sus resultados, por lo que la sanción que en su caso se debiera imponer, deberá ser acorde con alguna de las previstas en los artículos 217 y 225, de la Ley Electoral, debiendo justificarse a su vez la proporcionalidad e idoneidad de la sanción en relación al grado de la conducta que se califique.

En conclusión, este Tribunal considera que la competencia en relación a los hechos de la **omisión de presentar el Informe respecto a la colocación, fijación o pinta de bardas al día siguiente de la conclusión de las campañas electorales; la omisión de presentar informe correspondiente del borrado retiro de la propaganda realizada en vía pública, de la totalidad de los distritos y ayuntamientos; y la omisión de borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días**

posteriores a la conclusión de la jornada electoral en el PELO 2024, corresponde a la autoridad administrativa para resolver bajo el procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia y por las consideraciones anteriores, lo procedente es reencauzar la vía a la **ordinaria sancionadora** a efectos de que en términos de lo que señala la Ley Electoral, sea la misma autoridad administrativa electoral, quien determine e imponga la sanción que corresponda. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del mismo.

c) Reencauzamiento

En consecuencia, y por las consideraciones anteriores, lo procedente es reencauzar la vía a la **ordinaria sancionadora y enviar a la autoridad instructora**, esto es, al IEEEN, a efectos de que en términos de lo que señala la Ley Electoral, sea la misma autoridad administrativa electoral, quien determine e imponga la sanción que corresponda. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la vía especial sancionadora y se reencauza la misma a **procedimiento ordinario sancionador**, bajo las consideraciones vertidas en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Remítanse los autos que integran el expediente **TEE-**

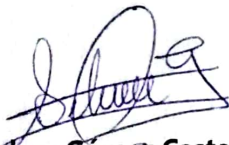
PES-59/2024, junto con el presente acuerdo plenario a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que este sea devuelto al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria de Instrucción y
de Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Edny Guadalupe López López
Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos